

RV: ALCANCE CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 11001418902220190214800

Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 8:04

Para: Angie Catherine Ramirez Figueredo <aramiref@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.***

Calle 11 N° 9-28 Piso 5° Telefax: 601 283 00 77

Bogotá D.C.– Colombia

Correo electrónico: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,
JULIETH ORTIZ R
Secretario

De: Iván Alfredo Alfaro Gómez <ialfarogomez@yahoo.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 17:02

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALCANCE CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 11001418902220190214800

Bogotá D.C., julio de 2022

Señor

Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá E.S.D.



RADICADO:	11001418902220190214800
DEMANDANTE:	Andrés Felipe Tinoco Galeano
DEMANDADO:	Willian González Mosquera
ASUNTO:	Contestación demanda

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.747.932 y portador de la tarjeta profesional número 126.276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Willian González Mosquera, y estando en términos apor la contestación de la demanda.

Para un mejor entendimiento de este escrito, se adjunta la contestación en formato PDF.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

**Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos
Corporate & Criminal Compliance**

 Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C.
 57 + 6012499023 - 3008040133.



Bogotá D.C., julio de 2022

Señor

Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

E.S.D.

Radicado :	11001418902220190214800
DEMANDANTE:	Andrés Felipe Tinoco Galeano
DEMANDADO:	Willian González Mosquera
ASUNTO:	Contestación demanda

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.747.932 y portador de la tarjeta profesional número 126.276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor Willian González Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 6.650.105, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, el demandante está especulando y dando una versión personal del supuesto hecho que pudo desencadenar una colisión entre vehículos.

AL HECHO QUINTO: parcialmente cierto, pues el compromiso adquirido por mi mandante en ningún momento se dijo que fuera bajo las condiciones impuestas por el demandante, teniendo en cuenta que el arreglo de los vehículos se realizaría en taller consensuado por las partes y no a la libre decisión de cada uno.



AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, aunque se aportó al plenario la cotización de reparaciones, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el demandante realizó llamada telefónica a mi mandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el demandante realizó llamada telefónica a mi mandante.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, el demandante trae como hechos situaciones a las cuales no está aportando prueba siquiera sumaria que demuestre tal información vía telefónica, desacreditando estas manifestaciones.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso, pues no se tiene certeza de las funciones, contratos, o cualquier otra actividad que preste el vehículo de tipo particular.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, lo anterior, teniendo en cuenta que si se citó a audiencia de conciliación prejudicial, pero deberá demostrarse en el transcurso del proceso el supuesto envío de las cotizaciones a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es una apreciación personal del demandante, que no infiere en los hechos jurídicamente relevantes de esta causa procesal.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es una apreciación personal del demandante, que no infiere en los hechos jurídicamente relevantes de esta causa procesal.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA, el demandante está realizando una apreciación personal y especulando sobre esta situación sin aportar prueba siquiera sumaria que lo demuestre.



2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Se solicita que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda en virtud de estar basadas en hechos que no son del todo ciertos y que distorsionan la realidad del desarrollo de lo acontecido y con base en la secuencia de hechos distantes de la realidad y los realmente ocurridos, el demandante pretende acomodarlos a los presupuestos normativos sobre los que procura obligar judicialmente al demandado sin que exista una obligación que se derive o pueda derivarse de incumplimiento alguno a su cargo, que haya reconocido, aceptado, o que le pueda ser imputable.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

3.1. INEXISTENCIA DEL DERECHO:

Dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez mi mandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño al demandante, pues no se acreditó tal situación.

3.2. MALA FE DEL DEMANDANTE:

Recalco nuevamente su señoría que la parte demandada no desconoce que haya ocurrido el accidente, pero lo que sí es claro para este apoderado es que el demandante no aporta los mínimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, croquis de la entidad de tránsito correspondiente que puedan demostrar la culpa del demandado.

3.3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Además señor juez, debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da, ya que mi mandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño al demandante, pues como se demuestra en los anexos presentados en la demanda por la parte actora, es incongruente el relato del demandante, el lugar del accidente no se encuentra descrito en ninguno de los medios de



prueba aportados por el demandante, tampoco se encuentra acreditada la responsabilidad de mi mandante, inclusive en inspección ocular se pudo evidenciar y en el material que se aportó a su despacho como anexo de la demanda, que la propiedad del señor demandante está bastante alejada de ser un vehículo prácticamente nuevo, pues no basta con la manifestación del demandante al decir que tenía el vehículo en óptimas condiciones para su uso, pues de la documental allegada se colige que el vehículo a la fecha del accidente tiene más de 28 años de uso, el demandante no prueba, o no allega ningún elemento para considerar que un vehículo con más de 28 años de uso se encuentra en perfecto estado.

3.4. VERSIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE.

Aporta el demandante una versión ambigua e indicios sin sustento probatorio. La Certeza del daño su señoría, es otro elemento que no se da en este caso, con relación a que no son evidentes los supuestos daños materiales del vehículo y mucho menos justificados con unos documentos o pruebas de responsabilidad de una cosa de su propiedad o cuidado, pues el demandado también resultó afectado, por lo que no hay lugar a inculparlo sí; debería estar demostrado con suficiente grado de certeza la responsabilidad civil de mi mandante y el nexo entre el daño.

El demandante en este caso deja entrever que no conducía un vehículo, razón por la cual desconoce en su totalidad los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen al accidente, está especulando sobre lo que muy probablemente le contó el conductor quien iba ejerciendo la conducción del vehículo, por lo que se desconoce el estado de legalidad y los requisitos contemplados en el Código Nacional de Tránsito, lo que lleva a presumir que los daños causados a los vehículos producto de un accidente de tránsito no pueden ser demostrados en este escenario judicial, pues como ya se dijo las partes no permitieron la llegada del organismo de tránsito correspondiente por lo que no existe croquis que pueda determinar la responsabilidad de un conductor y otro, tampoco se podrá establecer si los mismo realizaban el ejercicio de conducción cumplimiento con los parámetros legales correspondientes.



3.5. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO:

El demandante en esta demanda no ha probado cuales son los daños supuestamente causados por la demandada, se encuentra especulando sobre los valores del mismo.

3.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

En esta pretensión solicita una indemnización por lucro cesante y haber dejado de percibir, pero no aporta los documentos suficientes que acrediten tal situación, es decir, que el demandante depende económicamente del vehículo, que ejerza algún tipo de actividad económica o que su familia depende estrictamente del vehículo para desplazarse y no puedan utilizar el transporte público.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Objeto el juramento estimatorio su señoría, toda vez, que la norma prevé que el daño tiene que ser cierto y no contingente, es decir, tenemos como hecho que el choque fue hace aproximadamente 3 años, razón por la cual, el juramento estimatorio se tiene que hacer respecto del valor total de la FACTURA EMITIDA y de lo ya pagado mas no de las cotizaciones realizadas para la supuesta reparación de los daños del vehículo, situación que a la fecha no se ha presentado, pues de las pruebas aportadas por la demandante no se observa dentro del expediente FACTURA de ninguna índole que de fe del pago realizado por el demandante con ocasión a los daños, el apoderado se limitó a allegar al plenario las COTIZACIONES pero jamás aportó la factura correspondiente, más grave aún que no aporato prueba siquiera sumaria respecto del daños emergente ni lucro cesante, este se limitó hacer una aseveración personal del demandante sin aportar elemento que demuestra los supuestos daños.

5. PRUEBAS

TESTIMONIALES

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor Willian González Mosquera, demandado en la presente causa procesal.



6. Notificaciones.

El demandado y el suscrito recibiremos notificación en la carrera 13 N° 75 – 20 oficina 307 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico ialfarogomez@yahoo.com

Atentamente,

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

C.C. N° 3.747.932

T.P. N° 126.276 C. S. de la J.

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 11001418902220190214800

Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 7:54

Para: ialfarogomez <ialfarogomez@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.***

Calle 11 N° 9-28 Piso 5º Telefax: 601 283 00 77

Bogotá D.C.– Colombia

Correo electrónico: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recuerde que conforme al Decreto 806 de 2020 todo memorial que remita con destino al proceso, debe ser enviado simultáneamente a los demás sujetos procesales SI ES PROCEDENTE. D.L. 806/20.- "**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es **deber** de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán **suministrar** a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los **canales digitales elegidos** para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Cordialmente,
JULIETH ORTIZ R
Secretario

De: Iván Alfredo Alfaro Gómez <ialfarogomez@yahoo.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 16:55

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 11001418902220190214800

Bogotá D.C., julio de 2022

Señor

Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá E.S.D.

RADICADO:	11001418902220190214800
DEMANDANTE:	Andrés Felipe Tinoco Galeano
DEMANDADO:	Willian González Mosquera
ASUNTO:	Contestación demanda

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.747.932 y portador de la tarjeta profesional número 126.276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Willian González Mosquera, y estando en términos apor la contestación de la demanda.

Para un mejor entendimiento de este escrito, se adjunta la contestación en formato PDF.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

**Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos
Corporate & Criminal Compliance**

 Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C.

 57 + 6012499023 - 3008040133.



Bogotá D.C., julio de 2022

Señor

Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

E.S.D.

Radicado :	11001418902220190214800
DEMANDANTE:	Andrés Felipe Tinoco Galeano
DEMANDADO:	Willian González Mosquera
ASUNTO:	Contestación demanda

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.747.932 y portador de la tarjeta profesional número 126.276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor Willian González Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 6.650.105, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, el demandante está especulando y dando una versión personal del supuesto hecho que pudo desencadenar una colisión entre vehículos.

AL HECHO QUINTO: parcialmente cierto, pues el compromiso adquirido por mi mandante en ningún momento se dijo que fuera bajo las condiciones impuestas por el demandante, teniendo en cuenta que el arreglo de los vehículos se realizaría en taller consensuado por las partes y no a la libre decisión de cada uno.



AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, aunque se aportó al plenario la cotización de reparaciones, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el demandante realizó llamada telefónica a mi mandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el demandante realizó llamada telefónica a mi mandante.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, el demandante trae como hechos situaciones a las cuales no está aportando prueba siquiera sumaria que demuestre tal información vía telefónica, desacreditando estas manifestaciones.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso, pues no se tiene certeza de las funciones, contratos, o cualquier otra actividad que preste el vehículo de tipo particular.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, lo anterior, teniendo en cuenta que si se citó a audiencia de conciliación prejudicial, pero deberá demostrarse en el transcurso del proceso el supuesto envío de las cotizaciones a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es una apreciación personal del demandante, que no infiere en los hechos jurídicamente relevantes de esta causa procesal.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es una apreciación personal del demandante, que no infiere en los hechos jurídicamente relevantes de esta causa procesal.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA, el demandante está realizando una apreciación personal y especulando sobre esta situación sin aportar prueba siquiera sumaria que lo demuestre.



2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Se solicita que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda en virtud de estar basadas en hechos que no son del todo ciertos y que distorsionan la realidad del desarrollo de lo acontecido y con base en la secuencia de hechos distantes de la realidad y los realmente ocurridos, el demandante pretende acomodarlos a los presupuestos normativos sobre los que procura obligar judicialmente al demandado sin que exista una obligación que se derive o pueda derivarse de incumplimiento alguno a su cargo, que haya reconocido, aceptado, o que le pueda ser imputable.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

3.1. INEXISTENCIA DEL DERECHO:

Dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez mi mandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño al demandante, pues no se acreditó tal situación.

3.2. MALA FE DEL DEMANDANTE:

Recalco nuevamente su señoría que la parte demandada no desconoce que haya ocurrido el accidente, pero lo que sí es claro para este apoderado es que el demandante no aporta los mínimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, croquis de la entidad de tránsito correspondiente que puedan demostrar la culpa del demandado.

3.3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Además señor juez, debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da, ya que mi mandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño al demandante, pues como se demuestra en los anexos presentados en la demanda por la parte actora, es incongruente el relato del demandante, el lugar del accidente no se encuentra descrito en ninguno de los medios de



prueba aportados por el demandante, tampoco se encuentra acreditada la responsabilidad de mi mandante, inclusive en inspección ocular se pudo evidenciar y en el material que se aportó a su despacho como anexo de la demanda, que la propiedad del señor demandante está bastante alejada de ser un vehículo prácticamente nuevo, pues no basta con la manifestación del demandante al decir que tenía el vehículo en óptimas condiciones para su uso, pues de la documental allegada se colige que el vehículo a la fecha del accidente tiene más de 28 años de uso, el demandante no prueba, o no allega ningún elemento para considerar que un vehículo con más de 28 años de uso se encuentra en perfecto estado.

3.4. VERSIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE.

Aporta el demandante una versión ambigua e indicios sin sustento probatorio. La Certeza del daño su señoría, es otro elemento que no se da en este caso, con relación a que no son evidentes los supuestos daños materiales del vehículo y mucho menos justificados con unos documentos o pruebas de responsabilidad de una cosa de su propiedad o cuidado, pues el demandado también resultó afectado, por lo que no hay lugar a inculparlo sí; debería estar demostrado con suficiente grado de certeza la responsabilidad civil de mi mandante y el nexo entre el daño.

El demandante en este caso deja entrever que no conducía un vehículo, razón por la cual desconoce en su totalidad los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen al accidente, está especulando sobre lo que muy probablemente le contó el conductor quien iba ejerciendo la conducción del vehículo, por lo que se desconoce el estado de legalidad y los requisitos contemplados en el Código Nacional de Tránsito, lo que lleva a presumir que los daños causados a los vehículos producto de un accidente de tránsito no pueden ser demostrados en este escenario judicial, pues como ya se dijo las partes no permitieron la llegada del organismo de tránsito correspondiente por lo que no existe croquis que pueda determinar la responsabilidad de un conductor y otro, tampoco se podrá establecer si los mismo realizaban el ejercicio de conducción cumplimiento con los parámetros legales correspondientes.



3.5. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO:

El demandante en esta demanda no ha probado cuales son los daños supuestamente causados por la demandada, se encuentra especulando sobre los valores del mismo.

3.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

En esta pretensión solicita una indemnización por lucro cesante y haber dejado de percibir, pero no aporta los documentos suficientes que acrediten tal situación, es decir, que el demandante depende económicamente del vehículo, que ejerza algún tipo de actividad económica o que su familia depende estrictamente del vehículo para desplazarse y no puedan utilizar el transporte público.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Objeto el juramento estimatorio su señoría, toda vez, que la norma prevé que el daño tiene que ser cierto y no contingente, es decir, tenemos como hecho que el choque fue hace aproximadamente 3 años, razón por la cual, el juramento estimatorio se tiene que hacer respecto del valor total de la FACTURA EMITIDA y de lo ya pagado mas no de las cotizaciones realizadas para la supuesta reparación de los daños del vehículo, situación que a la fecha no se ha presentado, pues de las pruebas aportadas por la demandante no se observa dentro del expediente FACTURA de ninguna índole que de fe del pago realizado por el demandante con ocasión a los daños, el apoderado se limitó a allegar al plenario las COTIZACIONES pero jamás aportó la factura correspondiente, más grave aún que no aporoto prueba siquiera sumaria respecto del daños emergente ni lucro cesante, este se limitó hacer una aseveración personal del demandante sin aportar elemento que demuestra los supuestos daños.

5. Notificaciones.

El demandado y el suscrito recibiremos notificación en la carrera 13 N° 75 – 20 oficina 307 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico ialfarogomez@yahoo.com



Atentamente,

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
C.C. N° 3.747.932
T.P. N° 126.276 C. S. de la J.

AG®